

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

En estricto acatamiento a la sentencia del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo **2104/2014**, confirmada mediante ejecutoria emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el R.A. **137/2015**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 12 de mayo de 2014, la recurrente presentó la solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 912100025314, con la que solicitó lo siguiente:

"Se hace referencia al oficio emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones número IFT/D12/DGVI/UE/364/2014 con fecha 28 de abril de 2014, por virtud del cual se dio contestación a la solicitud de acceso a información pública con número de folio 0912100009214 (el "Oficio de Contestación").

En el Oficio de Contestación se establece:

Se informa que de la búsqueda realizada en los archivos que obran en esta Unidad, se encontraron los siguientes documentos que coinciden con las denominaciones proporcionadas por el solicitante:

- 1. Transaction Agreement.*
- 2. Equityholders Agreement.*
- 3. Lease Agreement.*
- 4. Services Agreement.*
- 5. Distribution Agreement.*
- 6. Put & Call Option Agreement.*
- 7. Remedies Agreement.*
- 8. Broadcats Services Agreement.*
- 9. CPE Purchase Agreement.*
- 10. Trademark License Agreement.*
- 11. Convenio de cesión de derechos y obligaciones.*
- 12. Irrevocable Right of Use Agreement.*
- 13. Contrato de Provisión de Capacidad Satelital*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

Al respecto se solicita a ese Instituto me expida a mi costa y cargo, copia certificada de los documentos descritos en la presente solicitud y en el oficio IFT-D12-DGVI-UE-364-2014." (sic)

II. El 9 de junio de 2014 la entonces Unidad de Enlace remitió la respuesta a la SAI de mérito mediante el oficio número IFT/D12/DGVI/UE/537/2014, en los términos siguientes:

"(...)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Enlace con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 70, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, turnó su solicitud de acceso a las siguientes unidades administrativas: Unidad de Supervisión y Verificación y a la Unidad de Competencia Económica.

La Unidad de Competencia Económica mediante oficio, IFT/D10/UCE/157/2014 de fecha 14 de mayo de 2014, externó lo siguiente:

"(...)

Establecido lo anterior, se aclara que en los archivos de esta Unidad, solamente, se encuentran copias simples de los siguientes documentos en idioma inglés cuya denominación coincide con la expresada en la solicitud de información pública de mérito:

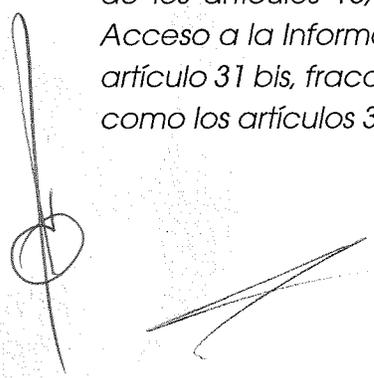
Transaction Agreement. De este contrato también se presentó traducción Lease Agreement.

Services Agreement.

Distribution Agreement.

De los últimos tres contratos se presentaron extractos en español.

Ahora bien, los contratos referidos son información confidencial en términos de los artículos 18, fracción I, y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), con relación al artículo 31 bis, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los artículos 37 a 41 del Reglamento de la LFTAIPG.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

Lo anterior cobra vigencia, toda vez que los contratos fueron entregados con tal carácter a la extinta Comisión Federal de Competencia. En su momento, se acreditó que la divulgación de dichos documentos podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva a quien entregó dicha información. Tampoco debe soslayarse que se trata de operaciones privadas entre particulares.

Por lo que hace al resto de los contratos referidos en las solicitudes de información se señala que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Unidad no se encontraron los documentos referidos. Por lo anterior, es aplicable el artículo 46 de la LFTAIPG. En el mismo orden de ideas, es preciso señalar que en la IV Sesión Extraordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el veintiuno de febrero del año en curso, al tratar el tercer punto del Orden del Día, se indicó lo siguiente:

"Pasamos entonces al tercer punto del Orden del Día, el previsto en el numeral III.3, que es el informe que rinde la Unidad de Competencia Económica al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones sobre una consulta que se le formuló respecto de la que existencia o no de determinada información. Como ustedes saben, ha trascendido en diversos medios de comunicación la posible existencia de un contrato relacionado con una opción de compra de acciones entre Dish y Telmex. Se solicitó, entonces, a la Unidad de competencia Económica que se verificara si en los expedientes que están dentro de esta Unidad existe alguna relación relacionada con esto. Le pido a la licenciada Georgina Santiago que dé cuenta sobre la información solicitada. Lic. Georgina Santiago: Gracias, Comisionado Presidente. A raíz de la solicitud, le confirmo que las partes no han

presentado los contratos de opción de compra en expedientes en materia de competencia económica. Esta información se confirma tras una revisión exhaustiva del contenido de los expedientes que obran en poder de este Instituto y los que han sido requeridos a la Comisión Federal de Competencia Económica, que guardan relación con los hechos y los agentes económicos involucrados en este asunto.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

Comisionado Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias. Se confirma que en esos expedientes no existe ningún documento relacionado con lo que han dicho estos medios de comunicación.

(...)

Por su parte, la Unidad de Supervisión y Verificación, mediante oficio IFT/D04/USV/646/2014 de fecha 29 de mayo del año en curso, externó lo siguiente:

"Al respecto, le informo que dicha documentación, no puede ser entregada al solicitante, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 18 y el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, ya que la misma fue entregada a esta Unidad por los concesionarios con carácter de CONFIDENCIAL, por contener información relativa al patrimonio de las personas morales contratantes, comprenden hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo que le pueden ser útiles a sus competidores, porque contienen información relativa a detalles sobre el manejo de negocios, sobre el proceso de toma de decisiones o información que puede afectar sus negociaciones.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la mencionada ley, 70, fracción III de su Reglamento, así como el Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de agosto de 2003, solicito a ese H. Comité de Información emita la resolución que confirme la clasificación de CONFIDENCIAL de la información que nos ocupa.

De esta manera, con base en los fundamentos y motivos manifestados por la Unidad de Competencia Económica y la Unidad de Supervisión y Verificación, el Comité de Información en el marco de su XIV Sesión Extraordinaria, celebrada el 30 de mayo del año en curso, de los corrientes, confirmó la clasificación como confidencial de la totalidad de los

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

documentos requeridos en la solicitud de acceso con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, fracción I; y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 37, 38 y 40 de su Reglamento; el artículo 31 bis, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, y los numerales Quinto, Segundo párrafo del Octavo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que de entregarse la misma, podría ponerse en riesgo la información relativa al patrimonio de las personas morales contratantes, así como hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo que le pueden ser útiles a sus competidores al contener información relativa a detalles sobre el manejo de negocios, sobre el proceso de toma de decisiones o información que puede afectar sus negociaciones.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III de su Reglamento.

*El acta de la XIV sesión extraordinaria podrá consultarla en el siguiente vínculo electrónico en los próximos días:
<http://www.ift.org.mx/iftweb/transparencia-2/comite-de-informacion/actas/>*

(...)"

III. El 23 de junio de 2014 la recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, el recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 2014003137, mediante el que manifestó lo siguiente:

"(...)

Así las cosas, el pasado 10 de junio de 2014, la Unidad de Enlace de la Dirección General de Vinculación Institucional del IFETEL notificó a la suscrita la respuesta a la solicitud formulada, mediante la cual se reservó la información por tener carácter de confidencialidad en la totalidad de los documentos requeridos en la solicitud de acceso, toda vez que de entregarse la misma, podría ponerse en riesgo la información relativa al

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

patrimonio de las personas morales contratantes, así como hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo que le pueden ser útiles a sus competidores al contener información relativa a detalles sobre el manejo de negocios, sobre el proceso de toma de decisiones o información que puede afectar sus negociaciones (en adelante el "Oficio"), mismo que se adjunta como Anexo 2.

Por este medio vengo a hacer saber por escrito mi inconformidad, y a continuación me permito referirme a todas y cada una de las supuestas consideraciones realizadas por el IFETEL a efecto de negarme el acceso a la información solicitada, acreditando con ello la ilegalidad de la resolución recurrida. En tal tenor, se procede a expresar los agravios que causa a la suscrita la resolución de marras:

AGRAVIOS

PRIMERO. FALTA DE MOTIVOS DEL OFICIO POR REMITIR A CONSIDERACIONES NO PREVISTAS DENTRO DEL ACTO Y QUE NO SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA SU CONOCIMIENTO EN INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3° FRACCIÓN V DE LA LEY.

El Oficio carece de motivación en los términos que exige el artículo 3° Fracción V de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo, y por ello deberá revocarse, en tanto que para acreditar la actualización de los supuestos normativos invocados en éste, se hace referencia a lo acordado en la XIV Sesión Extraordinaria, sin que su razonamiento lógico-jurídico se encuentre plasmado en el cuerpo del propio Oficio e inclusive, no se encuentre disponible para mi consulta.

De conformidad con lo previsto por el artículo 16 constitucional, recogido por el artículo 3° fracción V de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo, todo acto de autoridad se debe encontrar debidamente fundado y motivado. Por fundamentación debemos entender la cita que al autoridad realice de los preceptos legales que utilice como base para la emisión del acto de molestia que invada o perturbe la esfera jurídica de los gobernados, mientras que por motivación debe entenderse la adecuación

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

de los hechos concretos a las hipótesis contenidas en las normas citadas, de lo que adolece notoriamente la resolución combatida según se desarrollará más adelante.

En tal virtud, para considerar que un acto de autoridad cumple de manera cabal con la exigencia legal y constitucional de fundamentación y motivación, es requisito indispensable que al momento de la emisión del mismo, la autoridad señale las circunstancias de hecho, causas inmediatas y razones particulares que fueron tomadas en cuenta para proceder en contra del particular -motivación-, así como los fundamentos legales aplicables al caso concreto que justifiquen dicha actuación - fundamentación -, en la inteligencia de que deberá existir una adecuación real y lógica entre los fundamentos invocados y los motivos y/o razonamientos expresados por dicha autoridad; es decir una fundamentación y motivación adecuada al caso concreto.

Aún más, como resulta de estudiado derecho por regla general la motivación debe constar en el cuerpo del acto, y solo como excepción, la autoridad podrá remitirse a diversa actuación en el caso de que se tenga la absoluta certeza de que dicha actuación es conocida por el afectado, lo cual como ya se dijo no acontece. Al respecto cobra aplicación el siguiente criterio judicial:

Época: Décima Época

Registro: 2001187

Instancia: Tribunales Colegiados Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro X, Julio de 2012, Tomo 3

Materia (s): Administrativa

Tesis: I. 1º. (I Región) 10 A (10º)

Página: 2055

SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCION DE BAJA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO EN
TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA NO CUMPLE CON REQUISITO DE

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

MOTIVACIÓN, SI ÉSTE SE ENCUENTRA EN OTROS ACTOS QUE NO FUERON CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL AFECTADO.

Por regla general, la fundamentación y motivación de un acto de autoridad deben de contar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, sin embargo, una excepción aceptada a dicha regla es que tratándose de actuaciones o resoluciones vinculadas dichos requisitos, exigidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden estar en uno distinto, sin que sea necesario que se reproduzca literalmente la determinación que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella. Ahora bien, la aplicabilidad de dicha excepción está sujeta a que se tenga la absoluta certeza de que la diversa actuación fue conocida oportunamente por el afectado. Consecuentemente, la resolución de baja del régimen obligatorio en términos del artículo 251, fracción XI, de la Ley del Seguro Social, no cumple con las condiciones descritas si encuentran su motivación en otros actos que no fueron conocidos previamente por el afectado, por ejemplo, en diligencias en las cuales se hizo constar que no se encontró al buscado en el domicilio que como patrón señaló.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Amparo directo 152/2012. Fiscal Consultancy de México, S.C. 6 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretario: José Fabián Romero Gómez.

En el caso que aquí nos atañe, IFETEL señala en el Oficio que mi petición fue materia de análisis en la XIV Sesión Extraordinaria celebrada el 30 de mayo de 2014, señalando que el acta se podría consultar en los próximos días en el portal del instituto en la dirección <http://www.ift.org.mx/iftweb/transparencia-2/comitedeinformacion/actas/>.

No obstante lo anterior, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que a la fecha de interposición del presente recurso, dicha acta no se

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

encuentra disponible tal como se desprende de la impresión de la página de internet que se acompaña como Anexo 3 y que constituye un hecho notorio y así deberá ser invocado por esta autoridad revisora, de conformidad con el criterio que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia (s): Común

Tesis: XX. 2º. J/24

Página: 2470

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314
Folio del Recurso de Revisión: 2014003137
Expediente: 17/14

*Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho
Pérez.*

*Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.*

*Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho
Pérez.*

*Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos.
Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal
autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura
Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando
Meza Camacho.*

*Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos.
Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.*

*Nota: Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró
inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de
la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son
discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

*Por virtud de lo anterior es que ha quedado demostrado la ilegalidad del
Oficio, por lo que se solicita a ese Consejo, revoque la negativa de
información.*

SEGUNDO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL OFICIO.

*Los fundamentos citados por IFETEL para negar la información con los
artículos 18, fracción I; y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a
la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 37, 38
y 40 de su Reglamento; el artículo 31 bis, fracción II, de la Ley Federal de*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

Competencia Económica, y los numerales Quinto, Segundo párrafo del Octavo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Las disposiciones invocadas en el Oficio que aquí interesan, a la letra disponen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial."

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

"Artículo 37. La información confidencial no estará sujeta a lazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito por la autoridad competente.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

Artículo 38. Los particulares que entreguen a las dependencias y entidades información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley, deberán señalar los documentos o las secciones de éstos que la contengan, así como el fundamento por el cual consideran que tengan ese carácter.

Artículo 40. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.”

Ley Federal de Competencia Económica

“Artículo 31 bis. La información y los documentos que la Comisión hay obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será reservada, confidencial o pública, en términos de este artículo.

Durante la investigación, la Comisión no permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los agentes económicos con interés jurídico en este podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquélla que sea confidencial.

Para efectos de esta Ley, será:

II. Información confidencial, aquella que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la hay proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.

La información sólo será clasificada como confidencial cuando el agente económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o, en su caso, las razones por las que no puede realizar dicho resumen. Si no se cumple con este último requisito, la Comisión requerirá al agente económico un nuevo resumen. Si este último no cumple con lo requerido, la Comisión hará el resumen correspondiente, y (...)"

LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y descalificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Quinto.- Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto y la legislación aplicable.

Octavo.- (...)

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

(...)

Trigésimo Sexto.- sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley de la cual sean titulares, entre otra:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral;*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y*
- III. Aquella cuya esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad."*

De la lectura de lo anterior se concluye que efectivamente los particulares que entreguen algún documento a los sujetos obligados en términos de la Ley de Transparencia tienen el derecho de solicitar la clasificación del mismo o parte del mismo como confidencial atendiendo a que la información contenida en éste se encuentre en relacionada con el patrimonio de la persona moral, o con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor o aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

Una vez expuesto lo anterior, no escapa a mi atención el hecho de que en el caso concreto, además de la regulación en materia de transparencia, la información solicitada, por su naturaleza se encuentra sujeta a la Ley Federal de Competencia Económica, misma que señala que la información sólo será clasificada como confidencial (i) cuando el agente económico así lo solicite, (ii) acredite que tiene tal carácter y (iii) presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o, en su caso, las razones por las que no puede realizar dicho resumen.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

Derivado de lo anterior, resulte evidente que en cumplimiento al ordenamiento aplicable, debe existir y obrar en el expediente de referencia, un resumen de la información clasificada con el carácter de confidencial o en su caso una explicación de las razones por las que no fue posible proporcionar dicho resumen.

En ese sentido, resulta obligación de ese Instituto proporcionar la documentación con aquella información que guarda el carácter de confidencial testada, permitiéndome así, la consulta exclusivamente de la versión pública del documento.

Lo anterior, ha sido un criterio sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información, así como incluso de la propia Unidad de Enlace de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en el cual se permite al particular la obtención de la versión pública de los documentos, testados aquella información n clasificada como confidencial, respetando así el derecho de acceso a la información como también el derecho a la clasificación de la información como confidencial siempre y cuando esta cumpla con los debidos requisitos para ser clasificada así.

Lo anterior se cumple elaborando una versión pública del documento solicitado, tal como por ejemplo realizo la Comisión Federal de Telecomunicaciones en las solicitudes de información con números de folio 0912100050312, 0912100059212, 0912100064712, 0912100075211, 0912100042710, 0912100019104, 1912100028305, 0912100001505 y 091200001405 entre muchas otras, las cuales resultan un hecho notorio para ese Consejo Administración al encontrarse disponible en la dirección electrónica del SISTEMA INFOMEX del Gobierno Federal.

Así, en cada una de las solicitudes que se enlistan e invocan como hecho notorio, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones realizo una versión pública de los documentos solicitados al contener en los mismos información clasificada como reservada o confidencial, sin negar el acceso a la totalidad del documento, como en el caso particular acontece.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

Derivado de lo anterior, se acredita la indebida fundamentación y motivación del Oficio al negarme el derecho de acceso a la información en su totalidad sin proporcionarme una versión pública de los documentos solicitados.

Es por todo lo anterior que solicito al Consejo de Transparencia de ese Instituto:

ÚNICO- que con fundamento en la fracción III del artículo 56 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se modifique la decisión de la Unidad de Enlace de IFETEL y ordene al mismo permitir el acceso a la información solicitada.

(...)"

IV. El 9 de julio de 2014, la Unidad de Competencia Económica remitió a la Secretaría de Acuerdos del Consejo de Transparencia el oficio número IFT/D10/UCE/271/2014, con información adicional en los siguientes términos:

"(...)

Por su parte, el recurso 2014003137 interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información número 0912100025314 hizo valer los argumentos que a continuación se sintetizan y atienten.

PRIMERO. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL OFICIO (10 de junio de 2014) POR REMITIR A CONSIDERACIONES NO PREVISTAS DENTRO DEL ACTO Y QUE NO SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA SU CONOCIMIENTO EN INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3º FRACCIÓN V DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El Oficio carece de motivación, pues hace referencia a lo acordado en la XIV Sesión Extraordinaria, sin que su razonamiento lógico-jurídico se encuentre plasmado en el cuerpo del propio Oficio, e inclusive, no se encuentra disponible para ser consultado.

Por regla general la motivación debe constar en el cuerpo del acto, y sólo como excepción, la autoridad podrá remitirse a diversa actuación en el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

caso de que se tenga la absoluta certeza de que dicha actuación es conocida por el afectado, lo cual como ya se dijo no acontece.

El Instituto señala en el Oficio que la petición fue materia de análisis en la XIV Sesión Extraordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil catorce, señalando que el acta podría consultarse en los próximos días en el portal del Instituto en la dirección <http://www.ift.org.mx/iftweb/transparencia-2/comitedeinformacion/actas/>, no obstante lo anterior, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, el recurrente manifiesta que a la fecha de interposición del recurso, dicha acta no se encuentra disponible, tal como se desprende de la impresión de la página de internet que se acompaña como Anexo 3 y que constituye un hecho notorio que debe ser tomado en cuenta por esta autoridad revisora.

El presente agravio es inoperante, en virtud de que parte de una premisa incorrecta. La primera de ellas deriva en las disposiciones normativas aplicables al procedimiento de Acceso a la Información. En concreto, la recurrente señala que el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tiene aplicación a éste, sin embargo, lo anterior resulta falso. El procedimiento es regido completamente por la LFTAIPG, el RLFTAIPG y las normas que de los mismos derivan. Por lo anterior, su argumento parte de una premisa incorrecta y sobreviene un impedimento técnico para el estudio de su agravio.

Por otra parte, alega la recurrente que el Oficio o resolución carece de motivación, debido a que el recurrente no pudo consultar el acta levantada por el Comité de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Comité), correspondiente a su XIV Sesión Extraordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil catorce (el Acta del Comité). Sin embargo, el artículo 72 del RLFTAIPG establece que la fundamentación y motivación del Comité obrará en sus resoluciones y no en el Acta de del Comité. En la parte que interesa, el artículo citado establece que en las resoluciones de los Comités que nieguen el acceso a la información o determinen que los expedientes o documentos tienen partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá fundar u motivar la clasificación correspondiente (...)

El hecho de que el recurrente no haya podido consultar el Acta del Comité a través de la dirección de Internet que señala, es decir, la dirección <http://www.ift.org.mx/iftweb/transparencia->

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

2/comitedeinformacion/actas/, no implica que el Oficio carezca de fundamentación ni motivación.

Tampoco es dable concluir que las razones que contiene, con base en las cuales se emitió el Oficio, mismas que se concentran en clasificar como confidencial la información solicitada a través de la solicitud con número 0912100025314, tampoco sean válidas.

Además de ello y como bien lo señala el recurrente, el Acta del Comité constituye un hecho notorio que este Instituto no puede pasar por desapercibido. En este sentido, resulta necesario precisar que el criterio judicial en que el recurrente pretende basar sus consideraciones, no resulta aplicable al caso en concreto, pues dicho criterio se refiere a aquellos casos en que la motivación de un acto se encuentra plasmada en otro acto y no como en el caso sucede, en que la motivación del Oficio se encuentra plasmada dentro del propio cuerpo del mismo y lo que únicamente sucedió, es que al ser emitido, se tomó en consideración el contenido del Acta del Comité.

Aunado a lo anterior, se reitera que la confidencialidad de la información solicitada no se pierde por el hecho de que el Acta de Comité no haya podido ser consultada por el recurrente.

En virtud de lo anterior, el argumento del recurrente deviene en inoperante, pues parte de premisas incorrectas, al considerar que el Oficio carece de motivación por el supuesto hecho de que una resolución distinta no haya podido ser consultada a través del portal de Internet del Instituto.

SEGUNDO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL OFICIO.

De los fundamentos citados por el Instituto para negar la información, es decir, de los artículos 18 fracción I, y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 37, 38 y 40 de su Reglamento; el artículo 31 bis fracción II de la LFCE, y los numerales Quinto, Segundo párrafo del Octavo y Trigésimo Sexo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, se concluye que los particulares que entreguen algún documento a los sujetos obligados en términos de la Ley de Transparencia tienen el derecho de solicitar la clasificación del mismo o parte del mismo

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

como confidencial, atendiendo a que la información contenida en éste se encuentre relacionada con el patrimonio de la persona moral, o con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona que pudiera ser útil para un competidor o aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

Asimismo, el recurrente señala que además de la regulación en materia de transparencia, la información solicitada, por su naturaleza, se encuentra sujeta a la Ley Federal de Competencia Económica, misma que señala que la información sólo será clasificada como confidencial (i) cuando el agente económico así lo solicite, (ii) acredite que tiene tal carácter y (iii) presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o, en su caso, las razones por la que no puede realizar dicho resumen.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que en cumplimiento al ordenamiento aplicable, debe existir y obrar en el expediente de referencia, un resumen de la información clasificada con el carácter de confidencial o en su caso una explicación de las razones por la que no fue posible proporcionar dicho resumen.

En este sentido, resulta obligación del Instituto proporcionar la documentación con aquella información que guarda el carácter de confidencial testada, permitiéndole así, la consulta exclusivamente de la versión pública del documento.

Lo anterior ha sido un criterio sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información, así como incluso de la propia Unidad de Enlace de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en el cual se permite al particular la obtención de la versión pública de los documentos, testando aquella información clasificada como confidencial, respetando así el derecho de acceso a la información como también el derecho a la clasificación de la información como confidencial siempre y cuando ésta cumpla con los debidos requisitos para ser clasificada así.

Lo anterior se cumple elaborando una versión pública del documento solicitado, tal como por ejemplo realizó la Comisión Federal de Telecomunicaciones en las solicitudes de información con números de folio 0912100050312, 0912100059212, 0912100064712, 0912100075211,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

0912100042710, 0912100019104, 1912100028305, 0912100001505 y 0912100001405, entre muchas otras, las cuales resultan un hecho notorio para ese Consejo de Administración al encontrarse disponibles en la dirección electrónica del SISTEMA INFOMEX del Gobierno Federal.

Así, en cada una de las solicitudes que se enlistan e invocan como hecho notorio, la Cofetel realizó una versión pública de los documentos solicitados al contener en los mismos, información clasificada como reservada o confidencial, sin negar el acceso a la totalidad del documento como en el caso particular acontece.

Derivado de lo anterior, se acredita la indebida fundamentación y motivación del Oficio al negar al recurrente el derecho de acceso a la información en su totalidad sin proporcionarle una versión pública de los documentos solicitados.

Este argumento es inoperante por novedoso, toda vez que a través de este medio pretende ampliar el sentido de su solicitud. En la solicitud hizo referencia a 13 contratos encontrados en los archivos de la Unidad de Supervisión y Verificación. Al respecto solicitó le fueran expedidas a su costa y cargo "copia certificada de los documentos descritos en la presente solicitud y en el oficio IFT-D12-DGVI-UE-364-2014", sin embargo, no hizo referencia a resúmenes de los contratos aludidos.

Por lo que hace a los cuatro contratos que se encuentran en el expediente CNT-116-2008 se señala que tampoco podría entregársele un resumen de los mismos en virtud de que el expediente referido tiene el carácter de reservado por las razones que han sido expuestas a lo largo del presente.

Se reitera que de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de la LFTAIPG (RLFTAIPG), el carácter de confidencial de los documentos no se pierde por el transcurso de plazos o por el hecho de que se notifique una resolución emitida con fundamento en una ley diversa a la LFTAIPG. De conformidad con el mismo acuerdo, la información con el carácter de confidencial únicamente puede perderlo por el consentimiento del o los titulares de la misma. Lo anterior, también es compatible con la voluntad de las partes en los contratos en la medida en la que la divulgación de los términos del acuerdo dependerá exclusivamente de la voluntad de las partes al celebrarlo. Por lo tanto, contrario a lo que la recurrente sugiere, el hecho de que obre o no un resumen de los contratos en el expediente CNT-

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

116-2008 en modo alguno puede hacer que la información pierda tal carácter.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos citados a lo largo del mismo, así como en los artículos 4, fracción IV, inciso f); 22 fracciones II, VI y VII; 29, párrafo primero, así como su fracción XX, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como el transitorio Cuarto del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

(...)

V. El 14 de agosto de 2014 la Unidad de Supervisión y Verificación remitió, mediante oficio IFT/D04/USV/1017/2014, información adicional como sigue:

"(...)

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sirva el presente para hacerle llegar elementos para resolver el recurso 2014003137 interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información número 0912100025314 hizo valer los argumentos que a continuación se sintetizan y atienten.

PRIMERO. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL OFICIO (10 de junio de 2014) POR REMITIR A CONSIDERACIONES NO PREVISTAS DENTRO DEL ACTO Y QUE NO SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA SU CONOCIMIENTO EN INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3º FRACCIÓN V DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El Oficio carece de motivación, pues hace referencia a lo acordado en la XIV Sesión Extraordinaria, sin que su razonamiento lógico-jurídico se encuentre plasmado en el cuerpo del propio Oficio, e inclusive, no se encuentra disponible para ser consultado.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

Por regla general la motivación debe constar en el cuerpo del acto, y sólo como excepción, la autoridad podrá remitirse a diversa actuación en el caso de que se tenga la absoluta certeza de que dicha actuación es conocida por el afectado, lo cual como ya se dijo no acontece.

El Instituto señala en el Oficio que la petición fue materia de análisis en la XIV Sesión Extraordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil catorce, señalando que el acta podría consultarse en los próximos días en el portal del Instituto en la dirección <http://www.ift.org.mx/iftweb/transparencia-2/comitedeinformacion/actas/>, no obstante lo anterior, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, el recurrente manifiesta que a la fecha de interposición del recurso, dicha acta no se encuentra disponible, tal como se desprende de la impresión de la página de internet que se acompaña como Anexo 3 y que constituye un hecho notorio que debe ser tomado en cuenta por esta autoridad revisora.

El presente agravio es inoperante, en virtud de que parte de una premisa incorrecta pues alega la recurrente que el oficio de respuesta que este Instituto, a través de la Unidad de Enlace, le dio a la solicitud de Información número 0912100025314, carece de motivación, debido a que el recurrente no pudo consultar el acta levantada por el Comité de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Comité), correspondiente a su XIV Sesión Extraordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil catorce (el Acta del Comité).

El artículo 72 del RLFTAIPG establece que la fundamentación y motivación del Comité obrará en sus resoluciones y no en el Acta de del Comité.

El hecho de que el recurrente no haya podido consultar el Acta del Comité a través de la dirección de Internet que señala, no implica que el oficio carezca de fundamentación ni motivación, pues la motivación del oficio se encuentra plasmada dentro del propio cuerpo del mismo y lo que sucedió, es que al ser emitido, se tomó en consideración el contenido del Acta del Comité.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

Tampoco es dable concluir que las razones que se concentran en clasificar como confidencial la información solicitada a través de la solicitud con número 0912100025314, no sean válidas.

Aunado a lo anterior, se reitera que la confidencialidad de la información solicitada no se pierde por el hecho de que el Acta de Comité no haya podido ser consultada por el recurrente.

SEGUNDO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL OFICIO.

De los fundamentos citados por el Instituto para negar la información, es decir, de los artículos 18 fracción I, y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 37, 38 y 40 de su Reglamento; el artículo 31 bis fracción II de la LFCE, y los numerales Quinto, Segundo párrafo del Octavo y Trigésimo Sexo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, se concluye que los particulares que entreguen algún documento a los sujetos obligados en términos de la Ley de Transparencia tienen el derecho de solicitar la clasificación del mismo o parte del mismo como confidencial, atendiendo a que la información contenida en éste se encuentre relacionada con el patrimonio de la persona moral, o con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona que pudiera ser útil para un competidor o aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

El recurrente señala que además de la regulación en materia de transparencia, la información solicitada, por su naturaleza, se encuentra sujeta a la Ley Federal de Competencia Económica, misma que señala que la información sólo será clasificada como confidencial (i) cuando el agente económico así lo solicite, (ii) acredite que tiene tal carácter y (iii) presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o, en su caso, las razones por la que no puede realizar dicho resumen.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314
Folio del Recurso de Revisión: 2014003137
Expediente: 17/14

Derivado de lo anterior, resulta evidente que en cumplimiento al ordenamiento aplicable, debe existir y obrar en el expediente de referencia, un resumen de la información clasificada con el carácter de confidencial o en su caso una explicación de las razones por la que no fue posible proporcionar dicho resumen.

En este sentido, resulta obligación del Instituto proporcionar la documentación con aquella información que guarda el carácter de confidencial testada, permitiéndole así, la consulta exclusivamente de la versión pública del documento.

Lo anterior ha sido un criterio sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información, así como incluso de la propia Unidad de Enlace de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en el cual se permite al particular la obtención de la versión pública de los documentos, testando aquella información clasificada como confidencial, respetando así el derecho de acceso a la información como también el derecho a la clasificación de la información como confidencial siempre y cuando ésta cumpla con los debidos requisitos para ser clasificada así.

Lo anterior se cumple elaborando una versión pública del documento solicitado, tal como por ejemplo realizó la Comisión Federal de Telecomunicaciones en las solicitudes de información con números de folio 0912100050312, 0912100059212, 0912100064712, 0912100075211, 0912100042710, 0912100019104, 1912100028305, 0912100001505 y 0912100001405, entre muchas otras, las cuales resultan un hecho notorio para ese Consejo de Administración al encontrarse disponibles en la dirección electrónica del SISTEMA INFOMEX del Gobierno Federal.

Así, en cada una de las solicitudes que se enlistan e invocan como hecho notorio, la Cofetel realizó una versión pública de los documentos solicitados al contener en los mismos, información clasificada como reservada o confidencial, sin negar el acceso a la totalidad del documento como en el caso particular acontece.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

Derivado de lo anterior, se acredita la indebida fundamentación y motivación del Oficio al negar al recurrente el derecho de acceso a la información en su totalidad sin proporcionarle una versión pública de los documentos solicitados.

Este argumento es inoperante, toda vez que a través de este medio el recurrente pretende ampliar el sentido de su solicitud. En su solicitud original, hizo referencia a los siguientes contratos:

- 1. Transaction Agreement.*
- 2. Equityholders Agreement.*
- 3. Lease Agreement.*
- 4. Services Agreement.*
- 5. Distribution Agreement.*
- 6. Put & Call Option Agreement.*
- 7. Remedies Agreement.*
- 8. Broadcasts Services Agreement.*
- 9. CPE Purchase Agreement.*
- 10. Trademark License Agreement.*
- 11. Convenio de cesión de derechos y obligaciones.*
- 12. Irrevocable Right of Use Agreement.*
- 13. Contrato de Provisión de Capacidad Satelital*

Dichos contratos fueron encontrados en los archivos de esta Unidad de Supervisión y Verificación.

Al respecto, el ahora recurrente solicitó le fueran expedidas a su costa y cargo: "copia certificada de los documentos descritos en la presente solicitud y en el oficio IFT-D12-DGVI-UE-364-2014", sin embargo, no hizo referencia a resúmenes de los contratos aludidos, no obstante ello, en los expedientes de esta Unidad no se cuenta con un resumen de los contratos materia de la solicitud, es así que la información respectiva, tal y como es ahora, por medio del recurso, requerida por el solicitante no obra en los archivos que resguarda la Unidad de Supervisión y Verificación, pero

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314
Folio del Recurso de Revisión: 2014003137
Expediente: 17/14

conforme a sus facultades cuenta con los documentos de los que se puede obtener la misma, sin embargo debe tenerse en consideración el diverso criterio del propio Instituto 19-10 Elaboración de documentos ad hoc, de rubro: "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información", mediante el cual se precisó que las dependencias y entidades sólo están obligadas a garantizar el acceso a la información con la documentación con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, y no están obligadas a elaborar un documento específico para la atención de la solicitud respectiva.

Ahora bien, se reitera que de conformidad con el artículo 37 del RLFTAIPG la información confidencial tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

Lo anterior, también es compatible con la voluntad de las partes en los contratos en la medida en la que la divulgación de los términos del acuerdo dependerá exclusivamente de la voluntad de las partes al celebrarlo.

La naturaleza de la totalidad de los contratos que el ahora recurrente solicitó, está tutelada por particulares y debe de ser considerada como confidencial pues fue entregada a este Instituto con dicho carácter, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, fracción I; y 19 de la LFTAIPG.

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

De todo lo anterior, se advierte que los que nos ocupan, deben ser considerados de naturaleza Confidencial, toda vez que la información que los integran, es de carácter económico, comercial, relativa a su identidad y a su patrimonio, misma que tiene el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, que, de revelarse, pudieran anular o menoscabar su libre y buen desarrollo

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2005522

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Página: 274

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Es pertinente establecer que los acuerdos comerciales entre particulares sólo atañen a quienes lo celebran y a ninguna otra persona. Su divulgación dependerá también de la voluntad de las partes para esos efectos. El alcance que podrá tener la divulgación de esos acuerdos también dependerá de las partes. En concordancia con esos principios, los contratos aludidos fueron entregados a la Unidad de Supervisión y Verificación en los términos de los artículos 18, fracción I, y 19 de la LFTAIPG. Por lo tanto, guardan ese carácter.

Además debe tomarse en consideración que los contratos crean obligaciones y derechos para las partes que lo suscriben y que, por tal motivo, dichos contratos se relacionan estrechamente con el patrimonio

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314
Folio del Recurso de Revisión: 2014003137
Expediente: 17/14

de quienes lo suscriben. Se trata de actos de carácter económico relativos al manejo de los negocios de quienes lo suscriben, cuya divulgación puede ser útil a sus competidores o puede afectar sus negociaciones o decisiones.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el siguiente criterio del IFAI.

"El plan de negocios constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial. De conformidad con artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, información relativa, entre otra, al patrimonio de una persona moral, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor. En este sentido, considerando que el plan de negocios es un análisis de mercado o una evaluación sistemática de todos los factores esenciales para los fines y objetivos de un negocio, como lo es la estrategia comercial y de publicidad, entre otros, procede la clasificación de la información contenida en él, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, en virtud de que a través de los contenidos de información del documento de referencia, se pueden llegar a revelar datos que resulten útiles para un competidor, con lo que se colocaría en situación de desventaja al titular de la información.

Expedientes:

1004/07 Secretaría de Gobernación – Juan Pablo Guerrero Amparán
1230/07 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal
1231/07 Secretaría de Gobernación – María Marván Laborde
1932/07 Secretaría de Economía – Jacqueline Peschard Mariscal
0956/09 Secretaría de Gobernación – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314
Folio del Recurso de Revisión: 2014003137
Expediente: 17/14

Por todo lo manifestado anteriormente, se reitera que los contratos solicitados por el ahora recurrente, es información CONFIDENCIAL, entregada al Instituto con ese carácter, la información que los integra es de carácter económico, comercial, relativa a la identidad y a al patrimonio de los contratantes, misma que tiene el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, que, de revelarse, pudieran anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

(...)"

VI. Con fecha 12 de septiembre de 2014, el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió resolución en el recurso 2014003137, en el que se determinó procedente **confirmar** la respuesta otorgada a la SAI 0912100025314.

VII. Mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2014, el particular demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Consejo de Transparencia del Instituto, por la emisión de la resolución recaída al recurso de revisión 2014003137, con número de expediente 17/14.

Previo conflicto competencial resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el día 27 de noviembre de 2014 se notificó a este Instituto el proveído de fecha 25 de noviembre del mismo año, dictado en el expediente 2104/2014, mediante el cual el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal admite la demanda de amparo.

VIII. El 11 de marzo de 2015, la Juez Decimoquinta de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal resolvió el juicio de garantías número 2104/2014, otorgando el amparo y la protección de la Justicia Federal a la quejosa.

Se transcriben las consideraciones más relevantes de dicha resolución:

(...)"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

... en los conceptos de violación segundo y tercero la parte quejosa manifiesta, en esencia, que se viola el principio de confianza legítima, pues se desconocen los criterios que ha emitido la propia responsable ya que pretende no entregar la versión pública de la documentación solicitada a menos que expresamente seas solicitado y al efecto considera como precedentes aplicables diversas solicitudes de acceso a la información.

Que se viola el derecho a la impartición de la justicia pues a decir de la autoridad solicitante debe precisar que desea acceder a la versión pública por lo que lo obliga a llevar a cabo un nuevo trámite lo que únicamente retrasa la entrega de las versiones públicas.

Respecto de los argumentos sintetizados en el párrafo que precede, la suscrita determina se advierte una violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa a la quejosa, porque de la lectura de la resolución que por esta vía se impugna, se advierte que resulta violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad pues a pesar de que la hoy parte quejosa, en atención a la causa de pedir, hizo valer ante las autoridades tales argumentos (...), la responsable no hizo pronunciamiento para darles respuesta.

Con el fin de sustentar lo anterior, conviene transcribir el texto del artículo 17 constitucional, el cual es del tenor siguiente:

(Se transcribe)

El referido artículo 17, párrafos segundo y sexto de la Constitución Federal, contienen diversos principios que regulan la administración de justicia a favor de los gobernados, entre los que se encuentran los consistentes en que la justicia debe impartirse de manera pronta, completa, imparcial y gratuita; y ha de garantizarse la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

En otras palabras, en este numeral, se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad Jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos de la ley de la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

materia, permita obtener una decisión en la que resuelva la pretensión deducida.

En ese orden de ideas, la garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes;
y

4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Por otra parte, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 16. _Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

El precepto citado, en términos generales, establece la garantía de legalidad cuyos requisitos deben respetar las autoridades frente a los gobernados, al emitir cualquier acto de molestia que incida en su esfera jurídica, asimismo, destaca de dicho precepto tres condiciones esenciales a las cuales deben ajustarse los actos que realizan:

- 1) Que se exprese por escrito;*
- 2) Que provenga de autoridad competente y,*
- 3) Que el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Conforme al precepto constitucional invocado, se advierte que es obligación de la autoridad citar en el acto de molestia los preceptos legales en los que apoya su actuación, además de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya considerado para la emisión del acto, los que deberán tener adecuación con las normas en que se fundamente, de tal manera que se configuren las hipótesis normativas.

(...)

Ambos deberes, tienen que ser acatados por toda autoridad administrativa y Judicial que realiza actos de molestia en el ámbito de los derechos que tienen los gobernados. No se excluyen uno del otro, sino que por el contrario, deben coexistir en el escrito en el cual se plasma el acto de afectación, resaltando que su expresión debe adecuarse entre sí, es decir, no basta que se motive, sino que los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se aplican al caso concreto deben corresponder a las razones, motivos, circunstancias especiales o causas inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia, siendo imprescindible que se plasmen en el escrito que se dirige al gobernado.

Ahora bien, tal y como se advierte de la resolución reclamada ya transcrita, en relación con los argumentos relativos a que se desconocen los criterios que ha emitido la propia responsable ya que pretende no entregar la versión pública de la documentación solicitada a menos que expresamente sea

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

solicitado y al efecto considera como precedentes aplicables diversas solicitudes de acceso a la información y, por lo tanto, que lo obliga a llevar a cabo un nuevo trámite lo que únicamente retrasa la entrega de las versiones públicas la autoridad Sala responsable nada resolvió.

Consecuentemente, si en la resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, la hoy responsable no se ocupó del estudio de todos los argumentos contenidos en el escrito del recurso de revisión, se concluye que se encuentra indebidamente motivada.

En consecuencia, la actuación omisiva de la autoridad responsable que se reclama, se traduce en que la peticionaria del amparo desconozca a detalle y de manera completa, las circunstancias y condiciones que sustentaron la determinación al desconocer una respuesta expresa a sus argumentos, lo anterior independientemente de lo fundado, infundado o inoperante de tales razonamientos.

(...)

Con base en lo anteriormente expuesto, la suscrita determina que la resolución que por esta vía se reclama, vulnera los derechos fundamentales de la aquí quejosa, pues la autoridad responsable no motivó debidamente su determinación y se apartó del principio de congruencia que debe respetar toda autoridad que resuelva algún medio de defensa y, en consecuencia, vulnera el contenido de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que al existir una violación manifiesta resulta esencialmente **fundado** el concepto de violación en estudio suplido en su deficiencia de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo.

(...)

En consecuencia, procede conceder el amparo y la protección de la justicia federal solicitada por la quejosa, para el efecto de que el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones dicte una nueva resolución en la que deje insubsistente el acto aquí reclamado consistente en la resolución de doce de septiembre de dos mil catorce, recaída al recurso

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314
Folio del Recurso de Revisión: 2014003137
Expediente: 17/14

de revisión emitida en el expediente 17/14 de su índice y, a continuación, en el mismo acto, con plenitud de jurisdicción, emita una nueva determinación, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia, es decir, deberá fundar y motivar pormenorizada y claramente, las circunstancias especiales y razones particulares del sentido de su determinación a efecto de cumplir con su obligación constitucional de impartir justicia de manera completa, en el entendido de que deberá analizar la totalidad de los aducidos por la entonces parte actora recurrente y respecto de los cuales se determinó en este considerando que omitió su estudio; y que la entonces actora hizo consistir en que se desconocen los criterios que ha emitido la propia responsable ya que pretende no entregar la versión pública de la documentación solicitada a menos que expresamente sea solicitado y al efecto considera como precedentes aplicables diversas solicitudes de acceso a la información y, por lo tanto, que lo obliga a llevar a cabo un nuevo trámite lo que únicamente retrasa la entrega de las versiones públicas.

(...)"

IX. Inconforme con dicha resolución, este Instituto interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien lo registró con el número de expediente R.A. 137/2015.

X. Con fecha 15 de febrero de 2016, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en la Ciudad de México resolvió el recurso de revisión R.A. 137/2015, confirmando la sentencia recurrida, otorgando el amparo y protección a la quejosa, en los términos y para los efectos precisados en la sentencia que por dicha vía se recurrió.

Para mayor comprensión, se transcriben los párrafos relevantes de dicha ejecutoria:

"(...)"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

... se advierte que la ahora quejosa en el **segundo concepto de agravio**, solicitó el **resumen de la información clasificada con el carácter de confidencial** o, en su caso, una explicación de las razones por las que no fue posible proporcionar dicho resumen; así como **la versión pública del documento**.

Sin embargo, la autoridad **únicamente se pronunció respecto del resumen**, concluyendo que era improcedente su petición, debido a que en su solicitud de acceso a la información no lo incluyó.

Ahora bien, de la sentencia que por esta vía se recurre, se advierte que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión por una violación formal, en virtud de que la autoridad responsable no analizó todos los argumentos vertidos en el recurso de revisión en sede administrativa.

Por ende, como se determinó en la sentencia recurrida la a quo no estaba en aptitud de emitir un pronunciamiento de fondo en torno a los fundamentos y motivos que llevaron a la autoridad responsable a confirmar la respuesta otorgada a la solicitud de la parte quejosa.

Lo anterior es así, pues el acto reclamado en el juicio, de amparo indirecto del que deriva al presente asunto, consistió en la resolución de **doce de septiembre de dos mil catorce**, dictada en el expediente número *********, por el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, al resolver el recurso de revisión interpuesto por *********.

Siendo que, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y, a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho e petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

(...)

En consecuencia, si bien la Jueza de Distrito no determinó si los fundamentos y motivos expuestos en la resolución reclamada respecto a que era improcedente la petición del recurrente, debido a que en su solicitud de acceso a la información no incluyó el resumen descrito, se emitieron conforme a derecho, ello atendió a que concedió el amparo por una violación de forma; lo cual le impedía emitir un pronunciamiento de fondo del asunto, pues, es necesario que se subsane la violación advertida.

Aunado a lo anterior, debe decirse que los planteamientos en estudio, no combaten frontalmente las consideraciones de la Juez de Distrito, para conceder el amparo; por lo que, es obvio que resultan insuficientes para destruir los fundamentos y motivos vertidos en la sentencia que por esta vía se recurre.

*En atención a lo anteriormente expuesto, devienen **INEFICACES** los argumentos en estudio.*

*Al resultar **INEFICACES** los argumentos vertidos en el **único concepto de agravio**, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia que por esta vía se recurre.*

(...)"

XI. Mediante oficio J-11711 se notificó a este Instituto el proveído de fecha 9 de marzo de 2016, dictado por la Juez Decimoquinta de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en que tiene por recibida la sentencia de revisión descrita en el antecedente que precede y requiere a este Consejo de Transparencia el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG) establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

El Pleno del Instituto, mediante el Acuerdo adoptado en su I Sesión celebrada el 20 de septiembre de 2013, aprobó el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), que fue publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2013, que persigue como fin, entre otras cosas, dotar a las unidades administrativas de facultades suficientes para conocer de los asuntos competencia del Instituto, a efecto de ejercer las facultades constitucionales y legales que le permitan sustanciar los procedimientos a cargo de éste.

En ese sentido, el artículo 35 del Estatuto establece que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia facultado para resolver, en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las Resoluciones que emita el Comité de Información del Instituto y que estará integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el "*Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*" (en lo sucesivo el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

“Acuerdo de Carácter General”), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones ha quedado debidamente integrado y es competente para resolver el recurso de revisión señalado al rubro, en términos del artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG y 35 de su Estatuto Orgánico.

Cuarto. En estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada en el R.A. **137/2015**, que confirmó la sentencia que en su oportunidad dictara la Juez Decimoquinta de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en los autos del juicio de amparo **2104/2014**, **se deja insubsistente la resolución emitida por el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de fecha 12 de septiembre de 2014**, dictada en los autos del presente recurso de revisión, a efecto de emitir una nueva determinación conforme a la ejecutoria señalada.

Quinto.- La solicitud de acceso a la información presentada por la recurrente fue atendida por las instancias competentes del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 43 de la LFTAIPG.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo Conducente.

Sexto.- Con el objeto de comprender, tanto el contenido de SAI, como la respuesta otorgada a la misma, en seguida se desglosa la petición de información, entendiendo que la ahora recurrente solicitaba:



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

La recurrente hace referencia a un oficio IFT-D12-DGVI-UE-364-2014 de la entonces Unidad de Enlace emitido como respuesta a la SAI 0912100009214, en el que se hace mención a que se encontraron los siguientes documentos:

1. Transaction Agreement.
2. Equityholders Agreement.
3. Lease Agreement.
4. Services Agreement.
5. Distribution Agreement.
6. Put & Call Option Agreement.
7. Remedies Agreement.
8. Broadcats Services Agreement.
9. CPE Purchase Agreement.
10. Trademark License Agreement.
11. Convenio de cesión de derechos y obligaciones.
12. Irrevocable Right of Use Agreement.
13. Contrato de Provisión de Capacidad Satelital

De los documentos mencionados la recurrente solicitó copia certificada.

Ahora bien, la atención a la SAI 2014003137 consistió en negar el acceso a la información solicitada, debido a que ésta se encuentra clasificada como confidencial, con base en los fundamentos y motivos manifestados por la Unidad de Competencia Económica y la Unidad de Supervisión y Verificación.

Dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Información en el marco de su XIV Sesión Extraordinaria, celebrada el 30 de mayo del 2014, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, fracción I; y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 37, 38 y 40 de su Reglamento;

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.A handwritten signature in black ink, followed by a circular stamp or seal, possibly indicating an official signature or approval.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

el artículo 31 bis, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, y los numerales Quinto, Segundo párrafo del Octavo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que de entregarse la misma, podría ponerse en riesgo la información relativa al patrimonio de las personas morales contratantes, así como hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo que le pueden ser útiles a sus competidores al contener información relativa a detalles sobre el manejo de negocios, sobre el proceso de toma de decisiones o información que puede afectar sus negociaciones.

Se considera que la clasificación de la información es correcta, debido a que se encuentra dentro de los supuestos previstos por los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG, toda vez que conforme a lo manifestado por las Unidades Administrativas que atendieron la SAI, dicha información fue entregada con carácter de confidencial por los particulares.

Séptimo. Por lo que hace a los argumentos esgrimidos en el recurso de revisión, mencionados en el antecedente III de la presente resolución, se realizan las consideraciones siguientes:

Respecto al agravio *"PRIMERO. FALTA DE MOTIVOS DEL OFICIO POR REMITIR A CONSIDERACIONES NO PREVISTAS DENTRO DEL ACTO Y QUE NO SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA SU CONOCIMIENTO EN INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3º FRACCIÓN V DE LA LEY"*, se considera que el hecho de que el recurrente no pudo ingresar al vínculo electrónico correspondiente al Acta de la XIV Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Instituto Federal de Telecomunicaciones, no es causal para revocar la clasificación emitida por dicho órgano colegiado, toda vez que la respuesta a su solicitud información se encontraba fundada y motivada. Asimismo, ésta le fue notificada en tiempo y forma, como se deduce de la lectura del Antecedente II de la presente resolución.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

De lo anterior, es importante señalar que de conformidad con el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (RLFTyAIPG) se establece que la fundamentación y motivación del Comité obrará en sus resoluciones y no en el Acta de del Comité, como se puede concluir de la lectura de dicha disposición.

Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

(...)

*III. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada es reservada o confidencial, deberá remitir al Comité, tanto la solicitud de acceso como una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. **En todo caso emitirá una resolución fundada y motivada;***

Por lo que hace al agravio "SEGUNDO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL OFICIO" descrito en el antecedente III de la presente resolución, con el que la recurrente señala que resulta evidente que en cumplimiento a los ordenamientos aplicables en materias de transparencia y competencia económica, debe existir y obrar en el expediente de referencia, un resumen de la información clasificada con el carácter de confidencial o en su caso una explicación de las razones por la que no fue posible proporcionar dicho resumen. En el mismo sentido, señala que resulta obligación del Instituto proporcionar la documentación con aquella información que guarda el carácter de confidencial testada, permitiéndole así, la consulta

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314
Folio del Recurso de Revisión: 2014003137
Expediente: 17/14

exclusivamente de la versión pública del documento. Se considera improcedente la petición de la recurrente en virtud de las siguientes consideraciones.

Por un lado, en su solicitud de acceso a la información no incluyó el **resumen** descrito y, por lo mismo, al estar fuera del alcance de su solicitud, resulta improcedente otorgarlo. Lo anterior con fundamento en el criterio 27/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que se transcribe a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública - Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - María Elena Pérez-Jaén Zermeño

No obstante lo anterior, queda a salvo del derecho del recurrente para que mediante una nueva SAI solicite la información que sea de su interés.

Del mismo modo, se observa que en el agravio segundo, la recurrente hace referencia indistintamente al **resumen** y la **versión pública del documento**. Sin embargo, es importante dejar claro que son de distinta naturaleza. El resumen que señala en su agravio y que se establece en la fracción II del

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, es un documento que debe ser elaborado por el agente económico para ser glosado en el expediente, inclusive en dicho artículo se establece que si el mencionado resumen no cumple con lo requerido será la propia autoridad quien lo realice. Por lo tanto, el resumen es un documento distinto a los documentos solicitados originalmente en la SAI.

Por otro lado, **la versión pública** de un expediente o documento **es una reproducción del mismo con partes o secciones reservadas**, las cuales deben señalarse para su identificación. Esto de conformidad con el artículo 43 de la LFTAIPG y el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que a la letra dicen:

"Artículo 43. (...)

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas."

"Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que la dependencia o entidad determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos."

Ahora bien, no obstante la distinción anterior, se procede analizar el segundo agravio en su totalidad. Por lo que respecta a la manifestación en la que se hace referencia a que: **"resulta obligación de ese Instituto**

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314
Folio del Recurso de Revisión: 2014003137
Expediente: 17/14

proporcionar la documentación con aquella información que guarda el carácter de confidencial testada, permitiéndome así, la consulta exclusivamente de la versión pública del documento"; toda vez que señala que ha sido un criterio de la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones el permitir al particular la obtención de la versión pública de los documentos, testando aquella información clasificada como confidencial. Es preciso aclarar a la hoy recurrente el procedimiento a seguir en materia de clasificación, de conformidad con los artículos 40, 43 y 45 de la LFTAIPG, los cuales disponen lo siguiente:

***Artículo 40.** Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:*

(...)

II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita:

(...)

***Artículo 43.** La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.*

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

***Artículo 45.** En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

- I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o
 - II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
- (...)

Por su parte, el artículo 70, fracción III del RLFTyAIPG establece:

Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

*III. En el caso de que la unidad administrativa **determine que la información solicitada es reservada o confidencial, deberá remitir al Comité, tanto la solicitud de acceso como una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En todo caso emitirá una resolución fundada y motivada;***

*IV. En el caso de que la unidad administrativa **determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá remitir al Comité, la solicitud de acceso y una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente en el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En su caso, el Comité procederá conforme lo***

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

establece el artículo 41 de este Reglamento y emitirá una resolución fundada y motivada, y

(...)

Como puede observarse, la secuela procedimental del acceso a la información prevé una serie de elementos que parten de la existencia de una solicitud de acceso en la que se describa el documento o la información requerida y, en caso de proceder, hacer la entrega de la misma en el formato en que se encuentre en los archivos de la dependencia. No obstante, como segundo supuesto, **si la unidad administrativa que cuenta con la información determina que la misma es reservada y/o confidencial, debe hacerlo del conocimiento al Comité de Información (hoy Comité de Transparencia) para que éste emita una resolución debidamente fundada y motivada en la que confirme, revoque o modifique dicha clasificación.**

En efecto, la clasificación de información que realizan las unidades administrativas ante una solicitud de acceso y que es, en su caso, confirmada por el Comité de Información de la dependencia, deriva de un procedimiento claramente establecido en la ley que rige el proceso de transparencia por el que se niega el acceso a los particulares de acceder a cierta información por colmarse los supuestos de reserva y/o confidencialidad en ella listados.

Ciertamente, la unidad administrativa determina la naturaleza de la información, siendo que en el caso concreto se indicó que la información se encontraba reservada en su totalidad.

Cabe señalar que, para estar en posibilidad de elaborar de una versión pública, es necesario que se actualice lo previsto por el artículo 43, segundo párrafo, de la LFTAIPG, siendo lo siguiente:

Artículo 43. *La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Asimismo, el artículo 26 del RLFTyAIPG, contempla la posibilidad de clasificación de un expediente o un documento, como sigue:

Artículo 26. Los titulares de las unidades administrativas de las dependencias y entidades llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

- I. Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información, o*
- II. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.*

La clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento.

De lo anterior, se colige que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, toda vez que se encuentra sujeto a limitaciones, siendo así, la información es la regla general y el secreto es la excepción.

En el caso en concreto, para determinar si es procedente la elaboración de una versión pública, debe analizarse si el documento **permite testar la información clasificada y dejar abierta aquella considerada pública, o en su defecto, si el documento debe clasificarse en su totalidad**, supuesto ante el cual no procede legalmente su elaboración, toda vez que no se proporcionaría dato alguno, pues toda la información se encontraría testada en su integralidad y por consiguiente no satisfaría el requerimiento del solicitante. Ahora bien, en el presente caso los documentos solicitados, como ya ha sido mencionado en párrafos anteriores, **contienen en su**

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

totalidad información que, de ser divulgada, causaría un daño o perjuicio en la posición competitiva de los agentes económicos involucrados, en atención a que **de todo su contenido** se desprenden operaciones privadas, así como estrategias comerciales efectuadas por particulares, las cuales están directamente relacionadas su patrimonio y **así fueron entregados a la autoridad por los involucrados, quienes tienen el interés jurídico para oponerse a su divulgación**, toda vez que comprenden **datos que se equiparan a los personales**. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, fracción I; y 19 de la LFTAIPG, en relación con los artículos 37, 38 y 40 de su Reglamento; el artículo 31 bis, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, y los numerales Octavo, segundo párrafo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; **razones, fundamentos y motivos por los cuales resulta procedente la clasificación de la totalidad de la información como confidencial, sin la posibilidad de elaborar una versión pública.**

Por lo tanto, en el presente caso resulta procedente negar el acceso a la totalidad de los documentos solicitados en términos de la LFTAIPG. Esto en el entendido que Comité fundó y motivó debidamente las razones que llevaron a concluir dicha situación. De este modo, no fue procedente elaborar una versión pública porque la totalidad de la información contenida en dichos documentos está clasificada como confidencial, supuesto en el cual no procede elaborar una versión pública conforme a la LFTAIPG y las demás disposiciones anteriormente referidas.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, actualmente, la totalidad de la información solicitada se encuentra glosada al expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013, mismo que se encuentra sub judice en atención a diversos juicios de amparo que se han hecho valer ante el Poder Judicial Federal. Por ende, la información solicitada también resulta reservada en su totalidad, por lo que es improcedente elaborar una versión pública de los documentos.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

El expediente mencionado anteriormente se encuentra protegido como una unidad documental integral por este Instituto, y ha sido clasificado como reservado, como se desprende de otras resoluciones del Consejo de Transparencia, emitidas con motivo de los recursos de revisión con números de folio 035186, de la Oficialía de Partes de este Instituto, y 2015005937 y que pueden ser consultadas en las siguientes ligas electrónicas:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/resolucion_035186_op.pdf

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/resolucion_2015005937.pdf

Es así, que en la resolución dictada en el recurso de revisión con número de folio 035186 de la Oficialía de Partes de este Instituto fue impugnada ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, el cual admitió a demanda de amparo respectiva e integró el expediente 1682/2015.

Con fecha 28 de enero de 2016, se dictó sentencia en ese juicio de garantías, en donde fue confirmada la resolución dictada por este Consejo, relacionada a la imposibilidad de entregar una versión pública de los documentos que forman parte del expediente que se encuentra en su totalidad reservado; dicha autoridad judicial, consideró, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

...cabe destacar que el precepto 111 del ordenamiento legal que cita la promovente¹, indica que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

¹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 05 de mayo de 2015.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el diverso artículo 3º, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que debe entenderse por versión pública aquel documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, no obstante ello, también cabe recordar que de la resolución que se estudia, se desprende que el Consejo de Transparencia del órgano constitucional autónomo por una parte, estimó correcta la clasificación confidencial otorgada a los contratos de referencia, en atención a lo que habían expuesto las Unidades Administrativas poseedoras originarias de la información, así como la diversa confirmación efectuada por el Comité de Transparencia de dicho Instituto, atendiendo además al contenido de los numerales 116 y 120 de la legislación referida, en relación con el artículo 31 bis, de la Ley Federal de Competencia.

Lo anterior, debido a que si bien en principio los referidos contratos fueron entregados con ese carácter, también se acreditó ante la autoridad que su divulgación podía causar un perjuicio en la posición competitiva de los agentes económicos involucrados, porque los datos ahí contenidos eran de carácter económico y comercial, relativos a su identidad y a su patrimonio, de tal manera que la responsable ponderó que se había acreditado que el interés público de revelar la información no era mayor que los daños potenciales que ocasionaría su divulgación en la posición competitiva y en los derechos patrimoniales de los agentes referidos.

(...)

... la parte accionante del amparo perdió de vista que la autoridad clasificó la totalidad de la información solicitada; los contratos como confidenciales y los demás documentos como reservados, atendiendo a las consideraciones expuestas, sin que al efecto pueda obtenerse una versión pública de los mismos como pretende hacerlo valer la parte quejosa, pues incluso, el precepto que cita (art. 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), indica que la versión pública de referencia se elaborará cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, sin embargo, en el caso, se trata de documentos que en su totalidad comprenden información de esa índole.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

Asimismo, el hecho de acceder a lo que indica la parte quejosa, se traduciría en la inobservancia de la clasificación efectuada por la autoridad responsable y sobre el tema, cabe precisar que ha sido criterio del Máximo Tribunal de la Nación que el derecho humano de acceso a la información previsto en el artículo 6° de la Carta Magna, no es irrestricto, es decir, se encuentra sujeto a limitaciones, cuya finalidad es proteger otros bienes constitucionales como son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados (protección de datos inherentes a la vida privada y datos personales), lo que incluso se conoce como los límites al derecho de acceso a la información.

De ahí, que el acceso público a los datos personales distintos a los del solicitante, solo procede en ciertos supuestos, y para que dichas excepciones sean constitucionalmente válidas, debe existir proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental protegido y la razón que motiva su restricción.

(...)

...no es aplicable el diverso precepto 111 que indica la parte promovente, porque el mismo hace referencia a la procedencia de la elaboración de una versión pública, cuando cierto documento tiene partes o secciones reservadas o confidenciales, no así cuando se trata de la totalidad de confidencialidad y reserva de su contenido como ocurre con la información solicitada.

(...)

...cabe recordar que la enjuiciada expresó que con independencia de su clasificación existía un incidente de suspensión en los autos del juicio de amparo 1221/2014-I que imposibilitaba al Instituto a entregar la copia solicitada.

...también explicó que la finalidad de dicha suspensión era no hacer pública la información para determinada persona y que esa determinación atendía a las características propias de la información, así como a los daños que generaría su revelación, por lo que bajo el argumento "ad minori ad maius" (si está prohibido lo menos, está prohibido lo más), y con la intención de no

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

generar perjuicios de imposible reparación a su titular arribó a la determinación apuntada.

(...)

De lo anteriormente expuesto, se obtiene en principio que el argumento total de la clasificación de la información solicitada se encuentra dilucidado en el considerando sexto de la resolución en estudio, el cual consistió en los daños que podría ocasionar la divulgación de los contratos debido a la posición competitiva de los agentes económicos involucrados en los mismos, así como los elementos de carácter comercial y económico que acreditaron los titulares de la información que estaban expuestos, argumentos que se insiste, no fueron combatidos por la parte quejosa y que de forma medular componen la determinación de la responsable, de ahí que el diverso motivo de inconformidad que esgrime ahora, en relación con la diversa imposibilidad que adujo la autoridad debido a la existencia de la medida cautelar otorgada en un juicio de amparo, resulte insuficiente para desestimar la legalidad de la resolución, lo que incluso se corrobora del contenido de la misma, pues la enjuiciada puntualizó que ese argumento era independiente, es decir solo lo utilizó a manera de reforzar lo que ya había determinado.

(...)

De igual forma, tampoco resulta procedente conceder la razón a la parte quejosa cuando afirma que la resolución que combate resulta violatoria del artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque contrariamente a lo que se indica, si bien la autoridad confirmó el carácter de reservado de los documentos de los que se advirtiera a quién se habían requerido los contratos, quién los había exhibido y la fecha, también lo es que explicó que dicha información se encontraba glosada al expediente E-IFT/UC/DG/PM/PMR/003/2013, que obraba en poder de la Unidad de Competencia Económica de dicho Instituto y que se encontraba pendiente de resolución debido a los juicios de amparo que se habían promovido en su contra, por ende, estaba reservado por ministerio de ley.

(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

...este Juzgado considera que la explicación expuesta en la determinación en estudio, revela la intención de la autoridad de salvaguardar los datos que forman parte de un procedimiento seguido en forma de juicio que no pueden ser divulgados a personas ajenas a estos, debido a que se haría pública información que está siendo materia de estudio en otras instancias, porque sería tanto como permitir que se impongan de constancias que conforman un asunto en el que no son parte...

(...)"

Ahora bien, la recurrente precisa que en diversas solicitudes de acceso a la información fueron elaboradas versiones públicas, al respecto, es importante señalar que si, en su momento, éstas fueron otorgadas, ello depende de cada caso en concreto, atendiendo a la obligación de las unidades administrativas responsables de proceder a su realización, en el entendido de que los documentos en los que consta la información solicitada permitía eliminar las partes o secciones clasificadas, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de la LFTAIPG; y por tanto, en esos casos, las unidades administrativas tuvieron a bien considerar su procedencia por la naturaleza del documento; lo cual, como se ha determinado no acontece en este caso, ni en aquellos relacionados con respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se pidieron los mismos documentos, y que de igual forma derivaron en procedimientos de recursos de revisión, y en el amparo citado anteriormente.

Consecuentemente, se considera procedente confirmar la respuesta otorgada al hoy recurrente en la SAI 0912100025314.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Cuarto de la presente resolución, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 137/2015, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (hoy Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México), en el juicio de amparo 2104/2014; **se deja sin efectos** la resolución emitida por el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el expediente 17/14, relativo al recurso de revisión 2014003137, de fecha 12 de septiembre de 2014.

SEGUNDO. Asimismo en estricto cumplimiento a la ejecutoria de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 137/2015, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (hoy Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México), en el juicio de amparo 2104/2014, se emite la presente resolución y en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la misma, se confirma la respuesta otorgada a la SAI 0912100025314, toda vez que fue atendida en su totalidad de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Competencia Económica, a la Unidad de Supervisión y Verificación (hoy Unidad de Cumplimiento), y a la Unidad de Enlace (hoy Unidad de Transparencia), para los efectos conducentes.

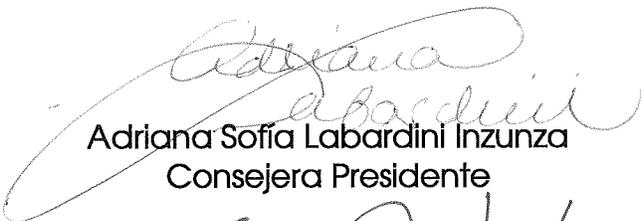
CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdos para que comunique a la Dirección General de Defensa Jurídica el contenido de la presente resolución, así como las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la ejecutoria, para los efectos legales a que haya lugar.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100025314

Folio del Recurso de Revisión: 2014003137

Expediente: 17/14

En sesión celebrada el 13 de abril de 2016, mediante acuerdo número CTIFT/130416/11, así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la V Sesión de 2016.



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Consejera Presidente



Carlos Silva Ramirez
Consejero



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
Consejero



Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de
Acuerdos

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. **ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ**, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.